

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

A los folios 43 y 44; a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

En el Considerando Vigésimo Cuarto, se elimina la expresión “*Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo*”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que atendida la naturaleza jurídica de la acción deducida, esto es, responsabilidad extracontractual en contra del Fisco, es la sentencia la que determina la condena al demandado por la suma de \$25.000.000, de ahí que esa cantidad sólo puede hacerse exigible una vez firme y ejecutoriada la misma.

Segundo: Que así las cosas, los reajustes sólo se devengarán desde que el Fisco de Chile se encuentre constituido en mora.

Tercero: Que los documentos acompañados a esta Corte en nada alteran lo que viene decidido por el Juez de la instancia, y lo cierto es que los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo para resolver de la forma en que lo hizo los que, consecuentemente, se comparten.

Cuarto: En consecuencia, el recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile se acogerá sólo en cuanto al momento



desde el que se devengarán los reajustes, debiendo estarse a lo que se resolverá a continuación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia pronunciada el tres de enero de dos mil veintitrés por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que los reajustes e intereses se devengarán desde que se encuentre la sentencia firme y ejecutoriada y hasta la fecha de su pago efectivo.

Se previene que la Ministro Sra. Merino concurre a la confirmación de la sentencia, teniendo únicamente presente que, la acción civil es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que establezca lo contrario, debiendo, por tanto, aplicarse las normas de derecho común del Código Civil.

Aceptar lo contrario importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra del texto expreso de la Ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las Iglesias, Municipalidades, Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

De la cita, es posible concluir que no es efectiva la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que ni el Constituyente ni el Legislador la declaran en forma expresa, por lo cual cabe entender la vigencia de la norma general, siendo la prescripción, como institución básica de seguridad jurídica, plenamente aplicable a favor y en contra del Estado, según el caso.



Que, no obstante, y como se viene razonando, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la prescripción consagrada en nuestro Código Civil, como también, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, etc.

En efecto, los requisitos de la renuncia a la prescripción se encuentran en las normas comunes para ambos tipos de prescripciones, específicamente, en el artículo 2494 del Código Civil que dispone: *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor"*.

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

Así, de un atento examen de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria, con la publicación de la Ley N°20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo esta ley, un acto de renuncia a la prescripción.

En este mismo sentido, y a mayor abundamiento, cabe hacer presente, lo que a juicio de esta Magistratura, constituye el



último acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia, se trata de la contestación que éste realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, por la responsabilidad que le cabe al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

En síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado manifestó: “[...] *su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. (...) Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos.*”

En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “*al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada*”. Así, “*previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible*



jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...)

“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”

Lo anteriormente citado, resulta ser una manifestación expresa e inequívoca del Estado de Chile de reconocimiento de la renuncia a la prescripción.

Regístrese y comuníquese.

Ingreso Corte N° Civil 1368-2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMXXXMLXYTF



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMXXMLXYTF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V., Ministra Suplente Paulina Roncagliolo H. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SMXXXMLXYTF